

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. 10 de Agosto 2001

A su excelencia Juez
ANTONIO A. CANÇADO TRINDADE
Presidente de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El Gobierno de Colombia, presenta a usted, y por su intermedio al plenario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Corte"), el escrito de contestación de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión"), conforme a lo dispuesto en el artículo 37 y concordantes del Reglamento aplicable a éste asunto, en el término de prórroga otorgado para el efecto, sobre la violación de algunos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Convención"), con relación a las siguientes personas: ALVARO LOBO PACHECO, GERSON RODRÍGUEZ, ISRAEL PUNDOR, ANGEL BARRERA, ANTONIO FLOREZ OCHOA, CARLOS ARTURO RIATIGA, VÍCTOR AYALA, ALIRIO CHAPARRO, HUBER PEREZ, ALVARO CAMARGO, RUBEN PINEDA, GILBERTO ORTIZ, REINALDO CORSO VARGAS, HERNAN JÁUREGUI, JUAN BAUTISTA, ALBERTO GOMEZ Y LUIS SUAZA.

I. PARTES EN EL CASO

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DELEGADOS

Comisionado: ROBERT GOLDMAN

Comisionado: JUEAN E. MENDEZ

ASESORA LEGAL

Verónica Gómez

ASISTENTES

Gustavo Gallón Giraldo

Carlos Rodríguez Mejía

Luz Marina Monzón

Viviana Krsticevic

Roxanna Althoz

REPUBLICA DE COLOMBIA

AGENTE

Luz Marina Gil García

II. OBJETO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En esta oportunidad procesal el Gobierno de Colombia solicita respetuosamente a la Corte que:

1. Concluya y declare que el Estado de Colombia no ha violado el derecho a la vida, la libertad y la integridad personal de ALVARO LOBO PACHECO, GERSON RODRÍGUEZ, ISRAEL PUNDOR, ANGEL BARRERA, ANTONIO FLOREZ OCHOA, CARLOS ARTURO RIATIGA, VÍCTOR AYALA, ALIRIO CHAPARRO, HUBER PEREZ, ALVARO CAMARGO, RUBEN PINEDA, GILBERTO ORTIZ, REINALDO CORSO VARGAS, HERNAN

ISRAEL PUNDOR, ANGEL BARRERA, ANTONIO FLOREZ OCHOA, CARLOS ARTURO RIATIGA, VICTOR AYALA, ALIRIO CHAPARRO, HUBER PEREZ, ALVARO CAMARGO, RUBEN PINEDA, GILBERTO ORTIZ, REINALDO CORSO VARGAS, HERNAN JAUREGUI, JUAN BAUTISTA, ALBERTO GOMEZ Y LUIS SUAZA, consagrado en los artículos 4,5 y 7 de la Convención Americana

1. Concluya y declare que el Estado de Colombia no ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, enumeradas anteriormente, previsto en el artículo 5 de la Convención Americana.
2. Concluya y declare que el Estado de Colombia no ha violado los derechos al acceso a la justicia y a la protección judicial previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
3. Concluya y declare que el Estado de Colombia no ha incumplido su obligación de respetar los derechos consagrados en la Convención Americana, conforme lo establecido en el artículo 1(1) de la misma.
4. Se abstenga de ordenar al Estado de Colombia que lleve a cabo una investigación judicial de los hechos denunciados, toda vez que se encuentra en curso un proceso judicial ante la Fiscalía General de la Nación.
5. Se abstenga de ordenar al Estado de Colombia el reconocimiento y pago de indemnización alguna, a título de reparación, hasta tanto se pronuncien las autoridades judiciales nacionales, ante quienes cursan los procesos pertinentes.
6. Se determine que el pago de las costas y gastos sea asumido en forma individual por cada una de las partes que han intervenido.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

En el escrito de excepciones preliminares se planteó un debate jurídico respecto del cual se quiere insistir en esta instancia, por considerarlo de fondo y determinante del curso de la misma.

A. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR OMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADOPTADOS DE BUENA FE PARA CUMPLIR EN MEJOR FORMA LOS PROPÓSITOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

El 4 de octubre de 2000, la Comisión aprobó el Informe Confidencial No. 76/00 Caso 11.603, de acuerdo con el artículo 50 de la Convención Americana. El 24 del mismo mes y año, lo transmitió al Estado colombiano y le otorgó un plazo de dos meses, a partir de la fecha de transmisión, para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas.

Agotado el término prorrogado por la Comisión, el Gobierno de Colombia, presentó el 19 de enero de 2001, un "Proyecto del Estado Colombiano respecto de algunos casos que se tramitan ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los cuales se han proferido informes de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos", entre ellos el referido al Informe Confidencial No. 76/00 Caso 11.603, Alvaro Lobo Pacheco y otros.

En dicho proyecto el Estado Colombiano renovó e hizo explícito una vez más su compromiso de atender las recomendaciones de la Honorable Comisión. Hizo una propuesta institucional y concreta con la potencialización de la Defensoría del Pueblo como instrumento constitucional e independiente de protección de los derechos humanos.

La Comisión no valoró la propuesta gubernamental, sino que en la misma fecha, 19 de enero de 2001, procedió a presentar demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado colombiano, considera que la Honorable Comisión no agotó en toda su extensión y alcance los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención Americana, vulnerando el debido proceso para el Estado Parte, en un procedimiento adoptado de buena fe para cumplir en mejor forma los propósitos de la Convención.

Al dar traslado de las "Excepciones Preliminares" la Comisión, en escrito del 2 de julio de 2001 presenta a la Honorable Corte observaciones, que denotan incomprensión de la propuesta del Estado colombiano, del 19 de enero. Si se analiza el texto de la misma, no corresponde a la afirmación de la Comisión, según la cual "...la propuesta del Estado pone de manifiesto su intención de cumplir con la recomendaciones que eventualmente emita el Defensor del Pueblo, en vez de las recomendaciones de la CIDH, y que éstas más que nada basadas en la aplicación del derecho interno colombiano- podrían, o no coincidir con las recomendaciones emitidas en base al proceso sustanciado en virtud de los artículos 44 a 50 de la Convención Americana".

La propuesta del Estado colombiano, contiene un alto compromiso y es una expresa manifestación de voluntad de cumplir con las recomendaciones de la Comisión como que fija las pautas para el Informe que debe rendir el Defensor del Pueblo, así:

"Con base en lo expuesto, el Defensor del Pueblo, en tanto jefe de un órgano de control del Estado, desarrolla un control ético y moral a las gestiones de las autoridades del Estado, y tiene las facultades para elaborar un Informe con las siguientes características:

1. El Defensor tomará como base los informes confidenciales de la Comisión números ...Alvaro Lobo Pacheco(11.603).
2. Su trabajo se desarrollará a partir del análisis del texto de los mismos y, en particular, de sus recomendaciones, teniendo en cuenta la voluntad del Gobierno de cumplir, en la medida de lo posible, con su contenido.
3. Para la elaboración del Informe, el Defensor consultará y evaluará a las opiniones respecto del contenido de los informes y en particular sobre la implementación de las recomendaciones, a:
 - > Las partes en el proceso ante la CIDH
 - > Las víctimas de los hechos, sus representantes y/o sus beneficiarios,
 - > La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y
 - > Todas aquellas personas o instituciones cuya opinión o concepto resulte pertinente.
4. El Defensor fijará los plazos y las modalidades para el cumplimiento de las conclusiones y recomendaciones de su Informe Final, el cual deberá ser entregado a la Comisión Interamericana y al Gobierno de Colombia a más tardar el 21 de agosto de 2001.

Por lo anterior, comedidamente solicito a la Honorable Corte dar aplicación a los artículos 61.2 y 62.3 de la Convención, determinando que del análisis de los presupuestos procesales de este asunto, la Comisión no se ajustó a los mismos, ya que no valoró con la suficiente profundidad y alcance la propuesta del Estado colombiano, para cumplir las recomendaciones de su Informe Confidencial 76/00, pretermiando términos y oportunidades, impidiendo de acuerdo con los plazos fijados en la misma propuesta, haber dado una solución pronta y eficaz en el caso "19 comerciantes" (Lobo Pacheco y otros No. 11.603).

En consecuencia, esta Agenda considera que la Honorable Corte debe rechazar in limine esta demanda y devolverla a la Comisión para que restablezca el proceso de buena fe oportuno para este asunto y valore en toda su extensión y alcance la propuesta del Estado colombiano con relación a las recomendaciones del Informe Confidencial No. 76/00 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

8. EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

La Honorable Comisión en comunicación del 29 de marzo de 1996 al Estado colombiano le solicitó "suministrar cualquier elemento de juicio que permita a la Comisión apreciar si en el caso de la presente solicitud se han agotado o no los recursos de la jurisdicción interna".

El Estado colombiano en comunicación del 17 de septiembre de 1996 informó a la Comisión de manera exhaustiva sobre el avance de las investigaciones penales internas relacionadas con el secuestro y homicidio agravado de 19 comerciantes, en hechos sucedidos en octubre de 1987.

La Honorable Comisión en su Informe No. 112/99 Caso 11.603 al tratar el tema del agotamiento de los recursos internos y el plazo para la presentación de la petición, soporta la admisibilidad del caso en un inequívoco silencio del Gobierno colombiano "...el Estado no ha objetado expresamente el cumplimiento del requisito del agotamiento previo de los recursos internos a pesar de haber aportado información sobre su avance". Y más adelante señala el mismo Informe: "...el Estado no ha cuestionado la puntualidad de la presentación de la petición".

Si la decisión de admisión es atribuida de manera autónoma por la Convención y el Reglamento a la Comisión, es ella y sólo ella quien mediante una valoración integral de los recursos previstos en la legislación interna, sus presupuestos de aplicación y naturaleza puede determinar si los procedimientos de investigación, acción y reparación, tienen los parámetros de protección de los derechos humanos exigidos por la Convención y la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana.

Las circunstancias de los hechos y de las investigaciones fueron expuestas por el Gobierno colombiano a la Comisión en su escrito del 14 de enero de 2000, en las audiencias de marzo y en su escrito del 30 de enero del mismo año.

La Comisión aplazó tal análisis para la decisión de fondo, y al pronunciarse al respecto en su Informe No. 76/00 Caso 11.603 la Comisión no desconoce la existencia y avance de las investigaciones, sin embargo las descalifica y valora como ineficaces y lejanas de los estándares de oportunidad y protección judicial efectivos previstos en la Convención.

No comparte esta apreciación el Gobierno colombiano ya que si la Honorable Corte se detiene en los documentos y argumentos gubernamentales citados en párrafo anterior, se ha

insistido en el no agotamiento de los recursos judiciales internos y en su avance se han encontrado y sancionado autores.

Todos los órganos de investigación y sanción estatales han estado comprometidos en la lucha contra la impunidad en este doloroso caso: La Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la jurisdicción penal ordinaria, la jurisdicción penal militar, la jurisdicción contencioso administrativa. Se ha dado aplicación a los procedimientos judiciales inherentes a la forma democrática representativa del Estado colombiano previstos en nuestro derecho interno como medios idóneos para garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales, como el debido proceso.

Sin embargo, la Comisión no ha valorado tal esfuerzo y ha despreciado los resultados simplemente porque algunos son exonerativos o cesan procedimientos. En este sentido es pertinente recordar lo expresado por la Honorable Corte al afirmar que : " ... el mero hecho de que un recurso interno no produzca el resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento adecuado". (Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 67).

La Comisión descalifica genérica y reiteradamente la institución de la justicia penal militar. El Gobierno colombiano no acepta esta posición que desequilibra el análisis probatorio equitativo y argumentado que debe conducir a la verdad; es así como la Honorable Comisión da valor de plena prueba a testimonios e informes de inteligencia descontextualizados y desconoce el valor de sentencias y fallos debidamente ejecutoriados y con alcance de cosa juzgada.

Al respecto el Gobierno de Colombia, se permite solicitar un pronunciamiento de la Honorable Corte sobre este particular, teniendo en cuenta, inter alia, lo expresado por esa Corporación al señalar que : " ... La Comisión debe dar en todos los casos debida consideración al artículo 46.1.a de la Convención que obliga a tener en cuenta el previo agotamiento de los recursos internos como requisito de admisibilidad que sirve,, entre otras cosas, para determinar la oportunidad de la queja que ante ella se presenta (art. 47 de la Convención), sujeto ese acto, como es obvio, llegado el caso, a la posterior revisión de la Corte que será la que, en última instancia, decida al respecto." (Caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997, párr.48).

Siendo entonces que la Comisión es quien instaura la demanda que nos ocupa "... a ella corresponde, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que su demanda se funda." (Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 123).

IV. HECHOS

La narración de los hechos que trae la Comisión en su demanda se fundamenta en versiones aisladas y descontextualizadas de los procesos judiciales a las que están asociadas. Para el Gobierno de Colombia no resulta admisible plantear este importante y sensible debate a partir, así sea parcialmente, de versiones recogidas sin su conocimiento ni participación, mádme si tenemos en cuenta el considerable material probatorio que se ha recaudado en el curso de los procesos internos, particularmente en los de carácter penal.

Tal como se insistió ante la Honorable Comisión, para el Gobierno de Colombia la versión de los hechos es la que resulta de las investigaciones correspondientes que determinen con claridad las circunstancias en que ocurrieron, lo cual solo puede hacerse una vez éstas hayan surtido unas etapas determinantes.

Es bien sabido, que se encuentran a disposición de la Honorable Corte los expedientes correspondientes al proceder judicial y el Estado colombiano no acepta la versión de los hechos realizado por la Comisión, pero eso sí, está siempre dispuesto a cooperar para llegar a la convicción plena sobre la circunstancias de tiempo modo y lugar en que ellos ocurrieron en la seguridad de la valoración imparcial que sobre los mismos hará la Honorable Corte.

Hasta el momento no se ha comprobado responsabilidad de agentes del Estado en los hechos que genere responsabilidad estatal sobre los mismos ya que los procesos penales son los medios idóneos para dirimir y esclarecer responsabilidades individuales, siendo la jurisdicción contencioso administrativa, la idónea para esclarecer la responsabilidad estatal.

Me permito, con todo respeto, contradecir los hechos narrados en la demanda por la Honorable Comisión, para de acuerdo con los procesos penales internos informar a esta instancia, los siguientes :

1. Se conoce que en el mes de octubre de 1987 los particulares ALVARO LOBO PACHECO, GERSON RODRÍGUEZ, ISRAEL PUNTOR, ANGEL BARRERA, ANTONIO FLOREZ OCHOA, CARLOS ARTURO RIATIGA, VICTOR AYALA, ALIRIO CHAPARRO, HUBER PEREZ, ALVARO CAMARGO, RUBEN PINEDA, GILBERTO ORTIZ, REINALDO CORSO VARGAS, HERNAN JAUREGUI, JUAN BAUTISTA, ALBERTO GOMEZ Y LUIS SUAZA, se reunieron en la ciudad de Cúcuta y adquirieron mercancías de contrabando, cuyo valor se ha estimado entre 59 y 70 millones de pesos según precios de la época y emprendieron viaje en los camiones de placas XK3363 y U20265, un taxi y un campero de placas UR3780 y MC2867, con rumbo a la ciudad de Medellín.
2. Con el fin de evadir retenas y controles aduaneros, los citados funcionarios optaron por la ruta del Magdalena Medio que corresponde a los departamentos de Santander, Boyacá y Antioquia.
3. Iniciado el trayecto, se conoce que los comerciantes se comunicaron con sus familiares del Puerto Araujo y que desde allí nunca se volvió a tener noticia de sus paraderos.
4. Con el fin de indagar sobre su suerte los jóvenes JUAN MONTERO Y FERNEY FERNÁNDEZ emprendieron viaje por la misma ruta días después, transportándose en una motocicleta, la cual junto con sus componentes también desapareció.
5. Con el correr del tiempo los familiares de los comerciantes desaparecidos indagaron por la región del Magdalena Medio llegando a la deducción de que los mercaderes desaparecidos habían sido retenidos por grupos de delincuentes e ilegales que operaban en la región, y así lo hicieron saber a las autoridades quienes conocieron que los 19 comerciantes fueron secuestrados por una agrupación de delincuentes comunes después de pasar por Lizama, llevados a la finca el Diamante de propiedad del jefe de estos grupos ilegales HENRY PEREZ, asesinados y descuartizados sus cuerpos y arrojados a las aguas del río Ermitaño; que los automotores en que se transportaban fueron desarticulados y destruidos y arrojados al río Magdalena y las mercancías sustraídas y vendidas en el almacén el Q-qui de Puerto Boyacá, de propiedad de la esposa de HENRY PEREZ.

V. PROCESOS INTERNOS

A. PROCESOS PENALES

1. JURISDICCIÓN ORDINARIA

- a) En desarrollo de la investigación penal adelantada por la Fiscalía, (Fiscalía Regional de Cúcuta y Unidad de Derechos Humanos) concurrió ante éste organismo el reconocido delincuente ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO (alias VLADIMIR), como testigo clave de la investigación a quien se denominó PABLO, persona que se encuentre purgando actualmente condena a 30 años de prisión como autor de la muerte de varios funcionarios judiciales ocurrida en el bajo Simacota en el año de 1989 y conocida como la masacre de la Rochela.
- b) Con fundamento en la declaración rendida por el testigo bajo reserva con la clave de PABLO, se libraron órdenes de captura contra NELSON LESMES LEGUIZAMON, MARCELINO PANESSO OCAMPO, WILSON DE JESÚS PEREZ DURAN y CARLOS ALBERTO YEPES LONDOÑO por los delitos de secuestro y homicidio, haciéndose efectivas sus capturas el 31 de marzo de 1995, sometidos a indagatoria y resueltas sus situaciones jurídicas con fundamento en la declaración del testigo bajo reserva de identidad PABLO. A los dos últimos sindicados se les profirió medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado y violación del decreto 1194, en tanto a NELSON DE JESÚS LESMES se le decretó medida de aseguramiento de detención preventiva por secuestro extorsivo y homicidio agravado y a MARCELINO PANESSO OCAMPO se le profirió auto de detención por el delito de homicidio, secuestro extorsivo y violación del artículo 2 del decreto 1194 de 1989.
- c) El 25 de abril de 1995 teniendo en cuenta que el testigo PABLO se había autoincriminado la comisión de las muertes de los 19 comerciantes y la conformación de grupos de autodefensas ilegales, la Fiscalía levantó la reserva de identidad estableciéndose que se trataba de ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO (alias VLADIMIR), ordenándose su vinculación al proceso mediante indagatoria, la cual se recepcionó el 3 de agosto de 1995. Al resolver situación jurídica la Fiscalía Regional de Cúcuta le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como autor de los delitos de homicidio agravado de 19 personas en concurso con el delito de secuestro extorsivo, el 5 de septiembre de 1995.
- d) El 25 de septiembre de 1995 la Dirección Nacional de Fiscalías emite Resolución ordenando el traslado del proceso en su etapa de investigación desde la Fiscalía Regional de Cúcuta a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos con sede en Bogotá, que asume conocimiento el 3 de noviembre de 1995.
- e) El 29 de enero de 1996, se decretó cierre parcial de la investigación respecto de NELSON LESMES LEGUIZAMÓN, MARCELINO PANESSO OCAMPO, CARLOS ALBERTO YEPES LONDOÑO y WILSON DE JESÚS PEREZ DURÁN.
- f) Con fecha 7 de marzo de 1996, se calificó la investigación, profiriéndose resolución acusatoria así: contra MARCELINO PANESSO OCAMPO Y CARLOS ALBERTO YEPES LONDOÑO, por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado e infracción al decreto 1194 de 1989, art.2º. adoptado como legislación permanente por el decreto 2266 de 1991, art. 6º.

Contra NELSON LESMES LEGUIZAMON, por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado de los 19 comerciantes; contra WILSON DE JESÚS PEREZ DURÁN, por infracción al decreto 1194 de 1989, art.2º, adoptado como legislación permanente por el decreto 2266 de 1991. Como para la época de los hechos este sindicado era menor de edad, los delitos restantes los conoce el Juzgado de Familia de Vélez (Santander), por competencia.

La resolución fue objeto de recurso de apelación por parte de uno de los defensores y por el Ministerio Público. La Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional la confirmó mediante decisión del 23 de mayo de 1996.

- g) Este proceso que se encontraba radicado bajo el No. 20, se remitió a la Coordinación de Jueces regionales de Cúcuta, por competencia, el día 7 de junio de 1996.
- h) El sindicado ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO, se acogió a la terminación abreviada del proceso, mediante sentencia anticipada, la cual se realizó el 30 de abril de 1999. Esta actuación también se remitió a la coordinación de Jueces Regionales de Cúcuta, por factor competencia.
- i) El proceso continuó bajo el No. 087, contra LUIS ALBERTO ARRIETA MORALES, quien en la actualidad cumple detención preventiva en la cárcel de máxima seguridad de Itagüí, por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado e infracción al decreto 1194 de 1989, art.2º, adoptado como legislación permanente por el decreto 2266 de 1991, art.6º. La medida de aseguramiento fue proferida el 7 de febrero de 1996.
- j) El 29 de enero de 1996 se ordenó vincular a la investigación a JAIRO IVAN GALVIS BROCHERO. El 29 de marzo del mismo año se dispuso la vinculación de WALDO PATIÑO GARCIA y ROBINSON GUTIERREZ DE LA CRUZ.
- k) Los familiares de las víctimas CARMEN ROSA BECERRA SÁNCHEZ Y MARINA LOBO PACHECO, se constituyeron en parte civil, siendo reconocidos como tales por la Fiscalía el 19 de abril de 1996, circunscribiendo su aceptación para el proceso ya cerrado y calificado, en las connotaciones de la letra f) de éste escrito.
- l) El 14 de mayo de 1996, se ordenó el emplazamiento mediante edicto de OSCAR DE JESÚS ECHANDÍA, JAIRO IVAN GALVIS BROCHERO, WALDO PATIÑO GARCIA y ROBINSON GUTIERREZ DE LA CRUZ, habiendo sido declarados personas ausentes el 25 de junio de 1999.
- m) El 9 de agosto de 1996, la Fiscalía resolvió la situación jurídica de OSCAR DE JESÚS ECHANDÍA, JAIRO IVAN GALVIS BROCHERO, WALDO PATIÑO y ROBINSON GUTIERREZ, decretando en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva.
- n) En el mismo radicado 087 y por las versiones proporcionadas por ANGEL DE JESÚS BAQUERO AGUDELO (alias VLADIMIR), y PABLO (quienes son una misma persona) se estructuran cargos y se dispuso la vinculación el 9 de abril de 1996 al General @ FAROUK YANINE DIAZ, Teniente Coronel @ HERNANDO NAVAS RUBIO, Mayor OSCAR DE JESÚS ECHANDÍA SANCHEZ y Sargento Primero OTONIEL HERNÁNDEZ ARCINIEGAS.

- o) Igualmente se tienen como pruebas para estructuración de cargos en contra de los militares procesados las declaraciones de GONZALO ARIAS ARTURO, recibida el 24 de noviembre de 1994 en otro proceso y de EPREN GALEANO LOPEZ recibida el 29 de agosto de 1995, así como la de ANCISAR CASTAÑO, fechada el 15 de diciembre de 1995.
- p) Oídos en indagatoria los militares retirados, en mayo 29 de 1996, se profiere medida de aseguramiento de detención preventiva contra el S.P. OTONIEL HERNÁNDEZ ARCINIEGAS por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado; el 11 de octubre de 1996 se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva contra el General @ FAROUK YANINE DIAZ por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio múltiple agravado e infracción del artículo 1 del decreto 1194 de 1989. El 8 de agosto de 1996 se profiere medida de aseguramiento contra el mayor OSCAR DE JESÚS ECHANDÍA SÁNCHEZ por los mismos delitos y al Teniente Coronel HERNANDO NAVAS RUJEDO se le impuso igual medida por los delitos ya relacionados el 13 de septiembre de 1996.
- q) Los señores NELSON LESMES LEGUIZAMON, CARLOS ALBERTO YEPES LONDOÑO, MARCELINO PANESSO, WILSON DE JESÚS PEREZ DURAN, fueron condenados por estos hechos en la justicia ordinaria. Posteriormente fue condenado LUIS ALBERTO ARRIETA, alias "Pirafia", quien para la época de los hechos se desempeñaba como escolta de ALONSO DE JESÚS BAQUERO.
- r) En virtud de los cargos contra LUZ MARINA RUIZ DE PEREZ, cónyuge del extinto HENRY DE JESÚS PEREZ DURAN, se ordenó su vinculación al proceso en calidad de persona ausente. Así mismo se le resolvió situación jurídica gravando su libertad con detención preventiva. Una vez se hizo efectiva la orden de captura, se escuchó en indagatoria.
- s) El 10 de agosto, de 1999 se profirió resolución de acusación contra LUZ MARINA RUIZ DE PEREZ, DIEGO BIAPARA SALINAS, JAIRO IVAN GALVIS BROCHERO, WALDO PATIÑO GARCIA, LANFOR MIGUEL OSUNA GOMEZ. Se precluyó la investigación a favor de ROBINSON GUTIERREZ DE LA CRUZ.

2. JURISDICCION MILITAR

- a) El 24 de octubre de 1996 la defensa del General (r) propone nulidad por incompetencia de la Unidad de Derechos Humanos para su procesamiento teniendo en cuenta su condición de General de la República, la que debía ser en los términos de la legislación vigente del Fiscal General y de la Corte Suprema de Justicia.
- b) El 5 de noviembre de 1996, el General HAROLD BEDOYA PIZARRO, Comandante del Ejército Nacional propone colisión positiva de competencias respecto de todos los militares vinculados a la investigación. El expediente se remitió al Consejo Superior de la Judicatura.
- c) Mediante providencia del 26 de noviembre de 1996 el Consejo Superior de la Judicatura otorga competencia para conocer del proceso contra los militares retirados a la Justicia Penal Militar, radicando el conocimiento en el señor Mayor General Comandante del Ejército, y pasa en comisión de instrucción al juzgado Primero Penal Militar el 29 de noviembre de 1996.

- d) El Defensor del General YANINE DIAZ, insiste en la nulidad de la actuación invocando competencia del Fiscal General para investigar a su representado. El juez de instrucción penal militar en providencia del 23 de diciembre de 1996 desecha la nulidad invocada y reforma la calificación provisional dada por la Fiscalía, desestimando los cargos sobre secuestro y homicidio, así como modifica la calificación por infracción al Decreto 1194 de 1989 y subsume la conducta en el artículo 3º del Decreto 180 de 1988, otorgándole al procesado detención domiciliaria mediante caución prendaria.
- e) El Ministerio Público apela esta decisión, por lo que el Tribunal Superior Militar en providencia del 20 de marzo de 1997 desata el recurso, argumentando que los jueces de instrucción penal militar no pueden hacer pronunciamientos extra petita en los asuntos sometidos a su conocimiento investigativo cuando no se han aportado nuevos elementos de juicio para variar la calificación provisional por lo que deja vigente la impuesta por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía.
- f) Encontrándose el proceso en el Tribunal Superior Militar, se vencieron los términos de privación efectiva de la libertad, durante la etapa de instrucción, en relación con los militares detenidos por cuenta de la justicia penal militar, razón por la cual mediante providencia del 11 de abril de 1997, se les otorgó la libertad provisional. Este beneficio no fue aceptado ni por el General @ YANINE DIAZ ni por el Teniente Coronel @ NAVAS RUBIO. Si lo fue por el Sargento Primero @ OTONIEL HERNÁNDEZ ARCINIEGAS, habiéndola disfrutado mediante caución prendaria y suscripción de acta compromisoria.
- g) Concluida la investigación penal, el señor Mayor General Comandante del Ejército Nacional, como juez militar de primera instancia mediante providencia del 11 de junio de 1997, declaró que en el proceso no existía mérito alguno para convocar a Consejo Verbal de Guerra que juzgue la conducta de los militares indagados y en consecuencia ordenó CESAR PROCEDIMIENTO a favor de los militares: el General @ FAROUK YANINE DIAZ, Teniente Coronel @ HERNANDO NAVAS RUBIO, Mayor OSCAR DE JESÚS ECHANDIA SANCHEZ y Sargento Primero OTONIEL HERNÁNDEZ ARCINIEGAS.
- h) El Ministerio Público interpuso recurso de apelación de la providencia en mención, al considerar la existencia de una posible nulidad en la providencia proferida por el Comandante del Ejército, por incompetencia del juez de instancia, de acuerdo con la sentencia C-358 de la Corte Constitucional, del 27 de agosto de 1997, por la cual declaró que cuando se trata de delitos de lesa humanidad no se puede tener en cuenta una RELACIÓN CON ACTOS DEL SERVICIO y por lo tanto por ser una norma procedimental de vigencia inmediata no puede invocarse el principio de favorabilidad y el proceso debe ser declarado nulo y devolverse a la justicia ordinaria.
- i) El Tribunal Superior al desatar el recurso en mención, en providencia del 17 de marzo de 1998, resolvió no decretar la nulidad impetrada por el Ministerio Público, y confirmó la sentencia apelada del 18 de junio de 1997 y dispuso que la libertad provisional de los indagados se constituyera en definitiva e incondicional.

B. PROCESOS DISCIPLINARIOS

La Procuraduría General de la Nación adelantó la investigación correspondiente e incluso estudió la reapertura de la misma en dos oportunidades, pero debido a que las circunstancias que llevaron a su archivo no han cambiado, la decisión tomada al respecto se mantiene.

C. PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

Cursan ante el tribunal administrativo de Santander, con sede en Bucaramanga 17 procesos contencioso administrativos en vía de acción ordinaria de reparación directa, que tienen como pretensión general las siguientes declaraciones y condenas: "Que la Nación-Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, es responsable administrativamente de todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados por la desaparición de ... (en cada proceso se señala la víctima) causados a los siguientes familiares (en cada proceso se determinan e identifican los mismos)".

Nuestra jurisprudencia reconoce en vía declarativa responsabilidad estatal soportada en los diferentes regímenes, bien por falla probada del servicio o por falla presunta u objetiva. Igualmente en vía de condena, ordena el pago de las indemnizaciones que por los perjuicios morales, materiales y fisiológicos se hayan causado a los víctimas sobrevivientes y sus familiares con los hechos objeto de la responsabilidad estatal declarada. En cuanto a los perjuicios morales la mayoría de ellos están amparados con presunciones soportadas en los vínculos de parentesco, mientras que los materiales y fisiológicos deben estar soportados en los medios probatorios pertinentes.

Los siguientes son los procesos en referencia:

1. Secuestro y desaparición de ALIRIO CHAPARRO MURILLO
Demandantes: JUAN DE JESÚS CHAPARRO OROZCO, ANA MURILLO DE CHAPARRO, LUIS JOSE, NOEMÍ, MARCO ANTONIO, RAQUEL y JUAN DE JESÚS CHAPARRO MURILLO. RITA ARIZA FLOREZ, ANGIE VINLLELY y YEINNY CHAPARRO ARIZA.
2. Secuestro y desaparición de LUIS DOMINGO SUAZA SUAREZ
Demandantes: JOAQUIN SUAZA, ROSALBINA SUAREZ, ALFONSO SUAZA, OFELIA SUAZA DE URIBE, MARINA CACERES DE SUAZA. LUIS OMAR, YUDANI PATRICIA Y MARTHA YOLIMA SUAZA CACERES.
3. Secuestro y desaparición de ANGEL M. BARRERA SÁNCHEZ
Demandantes: DELFINA SÁNCHEZ DE BARRERA, JOSE DE JESÚS BARRERA, CARMEN ROSA BARRERA SANCHEZ, ANGEL MARIA BARRERA, JOSE ERASMO BARRERA SÁNCHEZ.
4. Secuestro y desaparición de VICTOR M. AYALA SÁNCHEZ
Demandantes: SANDRA BELINDA MONTERO FUENTES, SANDRA CATHERINE AYALA MONTERO Y JUAN MANUEL AYALA MONTERO.
5. Secuestro y desaparición de ANTONIO FLOREZCONTRERAS
Demandantes: LUZ MARINA PEREZ QUINTERO, NIXON ANDRES MAGRTH KARINA, ANGELICA LIBRADA Y ALEJANDRO FLOREZ PEREZ.
6. Secuestro y desaparición de JOSE FERNEY FERNÁNDEZ DIAZ
Demandantes: LILIA DIAZ DE FERNÁNDEZ, JORGE, JULIO, LIBARDO, MARIA DULIBIA, MARIA CELENI, MARIA IMAIRA, JOSE ARIEL, NELSON Y ALBAS UNICE FERNÁNDEZ DIAZ, ALEXANDER FERNÁNDEZ PIRANEQUE.
7. Secuestro y desaparición de GILBERTO ORTIZ SARMIENTO
Demandantes: ABDÓN ORTIZ CORZO, ANA DELINA SARMIENTO SIERRA, MARLENY, MARIA ELISA, EVANGELINA, HUMBERTO, OSWALDO ORTIZ SARMIENTO. MARIA ESTHER ALVAREZ LIZARAZO, RUDY ESTHER ORTIZ ALVAREZ.
8. Secuestro y desaparición de REYNALDO CORSO VARGAS.

Demandantes: JOSE CORSO VIVIESCAS, MARIA ELVINIA VARGAS DE CORSO. JORGE, ALVARO, MIREYA, FANNY, CLARA INES Y FERNANDO CORSO VARGAS. MARIA ELENA CORSO DE RUEDA.

9. Secuestro y desaparición de ALVARO LOBO PACHECO
Demandantes: MARCO AURELIO LOBO PINEDA, MARIA CRISTINA PACHECO DE LOBO, MARINA, ELIÉCER, MARIELA, ARISTÓBULO, NAHUN Y ALIRIO LOBO PACHECO.
10. Secuestro y desaparición de JUAN A. MONTERO FUENTES
Demandantes: LUZ MARINA PINZON REYES Y DINA LUZ MONTERO
11. Secuestro y desaparición de GERSON JAVIER RODRÍGUEZ Q.
Demandantes: ELIÉCER RODRÍGUEZ PALLARES Y WILMAN RODRÍGUEZ QUINTERO.
12. Secuestro y desaparición de JUAN A. MONTERO FUENTES
Demandantes: HILDA MARIA FUENTES PEREZ, JACQUELINE MONTERO FUENTES, SANDRA BELINDA Y YIMMY MONTERO FUENTES.
13. Secuestro y desaparición de ISRAEL PUNDOR QUINTERO
Demandantes: NANCY LOBO ACOSTA, YAMID y ELIDÍ PUNDOR LOBO.
14. Secuestro y desaparición de ALVARO CAMARGO
Demandantes: ELIZABETH ABRIL GARCIA, ALVARO CAMARGO, JOHAN ALEY CAMARGO ABRIL.
15. Secuestro y desaparición de VÍCTOR M. AYALA SANCHEZ
Demandantes: MANUEL AYALA MANTILLA Y BRAULIA SÁNCHEZ DE MANTILLA.
16. Secuestro y desaparición de RUBEN EMILIO PINEDA BEDOYA
Demandantes: JUAN DE DIOS PINEDA MIRANDA. JUAN DE DIOS, LUIS BERNABÉ, JESÚS MARÍA, HERNAN DARIO, CARLOS ALBERTO, JORGE ENRIQUE, ANA MARIA, LUZ ARCENIA, GLORIA ISABEL, MARIA GRICEIDA Y NUBIA PINEDA BEDOYA.
17. Secuestro y desaparición de LUIS DOMINGO SUAIZA SUAREZ
Demandantes: LUIS OMAR SUAIZA.

En los procesos contencioso administrativos los demandantes han solicitado el traslado de los procesos penales y disciplinarios que cursan y han cursado en las otras instancias y jurisdicciones con el fin de ser valorados como pruebas de la participación y responsabilidad de agentes del Estado en los hechos objeto de este debate .

Cabe destacar, que dentro de los procesos contencioso administrativos es pertinente la figura del llamamiento en garantía y que si la Nación Ministerio de Defensa Nacional resultare condenada, procede la acción de repetición contra los agentes del estado por cuya culpa grave o dolo, se originó la condena. (artículo 90 de la Constitución Política).

VI. EL PROCESO ANTE LA COMISION

Tal como lo señala la Honorable Comisión en su demanda, el caso se inició el 6 de marzo de 1996, con fundamento en una petición presentada por la Comisión Colombiana de Juristas. El Gobierno colombiano respondió a cada una de las solicitudes de información de la Comisión, e incluyó en sus respuestas lo relacionado con la situación y avance de las investigaciones y procesos internos.

En este como en otros casos resueltos por la Honorable Comisión a través de los mecanismos del artículo 51 de la Convención, se exige con base en alguna jurisprudencia de la Corte que, la invocación de la excepción de no agotamiento de los recursos internos se realice de manera literal y expresa. No se da valor ni aceptación a las intervenciones del Estado en las que informa, ilustra y reitera cuáles son los recursos internos, su trámite, avance y resultados.

De manera expresa en el Informe 112/99 la Comisión difiere la decisión sobre la excepción contemplada en el artículo 46.2 de la Convención, hasta la etapa de fondo, sin que hubiera mayor análisis en su Informe 76/00, insistiendo en la valoración no de los recursos internos en su integridad y progreso, sino en documentos, declaraciones y testimonios que por no haber sido controvertidos ni sometidos a verificación o contradicción o respaldados por otros medios probatorios, principios elementales de la sana crítica.

Dado entonces que el procedimiento internacional es, al decir de la Honorable Corte, "menos formal y más flexible..." (Caso Paniagua y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr70) y que la Comisión no es un órgano de carácter judicial (artículos 33 y 41 de la Convención), no procede desconocer como EXCEPCION DE NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE JURISDICCION, la información a la Comisión sobre la existencia, avance y resultado de los mismos.

VII. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POR VIOLACION DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

A. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Los hechos cuya responsabilidad pretende la Comisión endilgar al Estado Colombiano fueron realizados de manera directa y exclusiva por un grupo de delincuentes cuya autoría y sanción está plenamente demostrada en los procesos penales internos, con sentencias que tienen el valor de cosa juzgada.

La Comisión atribuye los hechos y compromete la responsabilidad del Estado en los mismos, con fundamento en premisas equívocamente sustentadas así:

1. EL TERCER INFORME SOBRE SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Documento de inmenso valor y respeto para el Estado Colombiano, pero que no puede ser aceptado como prueba de unos hechos concretos y determinados como los que nos ocupan.

El mismo Informe en su párrafo 234. señala: "A su vez, en la medida en que miembros de estos grupos actúen como agentes estatales o asuman esta condición, o en la medida en que sus actividades ilícitas sean toleradas o perdonadas o aceptadas por el Estado, sus acciones pueden ser atribuibles al Estado colombiano y pueden comprometer la responsabilidad estatal frente a la comunidad internacional por violaciones a la Convención Americana y otros instrumentos de derechos humanos internacionales"

Y el párrafo 235. agrega: "... La Comisión, por lo tanto, cree que es necesario que se estudie la relación entre el Estado colombiano y los paramilitares, para así poder determinar en qué medida y bajo qué circunstancias existe una responsabilidad estatal por violaciones de los derechos humanos derivada de acciones emprendidas por grupos paramilitares".

Es decir, la misma Comisión avisora en su Informe la necesidad de la prueba de la vinculación de agentes del estado con estos grupos delincuenciales para poder derivar responsabilidad estatal en los hechos de violencia que generen o produzcan. Por lo tanto, son las pruebas oportunas y legalmente allegadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica en los procesos internos surtidos con ocasión de estos hechos las que determinarán la participación y responsabilidad estatal en los mismos.

2. EL AMPARO LEGAL A LOS GRUPOS DE AUTODEFENSA

El decreto 3398 de 1965, del 24 de diciembre " Por el cual se organiza la defensa nacional", en su artículo 33, parágrafo 3º. Señala: "El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como prioridad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas".

Circunstancias históricas y temporales pudieron dar lugar al surgimiento de organizaciones comunitarias sobre todo campesinas tendientes al fortalecimiento de las relaciones interpersonales e interinstitucionales entre las Fuerzas Militares y la comunidad, como mecanismo de apoyo y fortalecimiento en la lucha contra la subversión.

La prerrogativa legal de amparo al porte de un determinado tipo de armas, no puede calificarse como el salvoconducto de los grupos delincuenciales surgidos en los setenta y ochenta. La razón de su existencia no tiene otra que el nacimiento del narcotráfico, con poder económico suficiente para contratar crueles e inescrupulosos grupos que asolaron, y aún lo hacen, poblaciones y comunidades indefensas. Tal como hicieron con los 19 comerciantes, cuyas circunstancias de desaparición y muerte hoy nos ocupan.

Respecto a que fue un fenómeno delictivo, que no tuvo origen en la ley y menos que nació ligado al Ejército Nacional, como lo afirma en su demanda la Honorable Comisión, lo refleja el decreto No. 1194 de 1989 "Por el cual se adiciona el Decreto Legislativo 180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público" cuando en uno de sus CONSIDERANDOS, expresa: "Que los acontecimientos que vienen ocurriendo en el país, han demostrado que existe una nueva modalidad delictiva consistente en la comisión de actos atroces por parte de grupos armados, mal llamados paramilitares, constituidos en escuadrones de la muerte, bandas de sicarios, grupos de autodefensa o de justicia privada, cuya existencia y acción afectan gravemente la estabilidad social del país, las cuales deben reprimirse para lograr el restablecimiento del orden y la paz públicos..."

El análisis de todas las normas tendientes a restablecer el orden público turbado por estos fenómenos es de endurecimiento de penas y de tipificación de conductas, lejanas en todo caso de intención alguna de tolerancia o patrocinio por parte del Estado o de sus Fuerzas Militares de tales conductas.

En ningún momento dentro del trámite ante la Honorable Comisión el Estado colombiano ha reconocido existencia de relación entre sus Fuerzas Militares y estos grupos delincuenciales y menos "que la relación de cooperación entre el grupo paramilitar que actuaba en la zona al momento de los hechos y sus propios agentes encontraban sustento en su propia legislación".

En escrito del 30 de junio, suscrito por el Director General de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores, al presentar observaciones en nombre del Gobierno de Colombia al Informe Adicional del reclamante, lo que se manifestó fue lo siguiente: " En cuanto al numeral 2 de este mismo párrafo, la afirmación según la cual conforme a las sentencias proferidas por la justicia penal militar se acepta la responsabilidad del General Yanine en la conformación de grupos de autodefensas sin que tuviera conocimiento de actos delincuenciales de los mismos, debe entenderse en el contexto de la legalidad de agrupaciones civiles de defensa en el momento de su nacimiento, las cuales, en ese entonces fueron legalmente apoyadas por las fuerzas militares hasta abril de 1989. Esta afirmación no se refiere al comportamiento delincriminal que han mostrado en los últimos años"

No es de buena fe descontextualizar escritos y expresiones para darles alcances y consecuencias que su autor o suscribiente no tuvo.

Por lo anterior comedidamente solicito a la Honorable Corte declarar que los hechos relacionados con la desaparición y muerte de 19 comerciantes en octubre de 1987, no son imputables al Estado colombiano, al no existir acción u omisión de sus agentes que influyera en su realización; así como tampoco apoyo de los mismos a los grupos delincuenciales autores de tan atroces hechos.

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. Artículos 4,5 y 7 de la Convención Americana.

El resultado de las pruebas recaudadas dentro de los procesos internos, tal como ha quedado descrito en apartes precedentes, así como la existencia de varias sentencias penales permiten concluir que el Estado colombiano no ha violado ni directa ni indirectamente los artículos 4,5 y 7 de la Convención. Está demostrado hasta la saciedad, que los hechos fueron de autoría intelectual y material de grupos ilegales de delincuencia común de total repudio y rechazo institucional y social.

Se reitera en cambio, en esta oportunidad, el total e incondicional respeto del Estado Colombiano por estos y todos los derechos consagrados en la Convención y en todo su marco constitucional y legal.

En consecuencia, de manera comedida solicito a la Honorable Corte declarar que el Estado colombiano no es responsable por violación de los artículos 4,5 y 7 de la Convención y en el caso de los "19 comerciantes" (Alvaro Lobo Pacheco y otros).

C. VIOLACIÓN A LAS GARANTIAS JUDICIALES Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL. Artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

El Gobierno analizará de manera conjunta las alegadas violaciones de estas normas, por una parte porque la Comisión en su demanda las presenta sin desarrollar una evaluación individual de cada una y, por otra, en vista de lo señalado por la Honorable Corte, en cuanto que: "... el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales... En consecuencia, el artículo 8,1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicolás Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se

indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares..." (Caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párr.97).

Hecha la anterior precisión, es indispensable partir entonces de lo señalado por la Honorable Corte sobre este tema, en el sentido de que: "... si un Estado que alega

El Gobierno de Colombia con fundamento en el resultado de las pruebas recaudadas en los procesos internos y en las decisiones judiciales definitivas concluye que el Estado colombiano no es responsable internacionalmente por violación de los artículos 4,5 y 7 de la Convención Americana.

- B. Solicitud relativa a la responsabilidad del Estado por violar el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, previsto en el artículo 5 de la Convención Americana. Además de adoptar las medidas para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación e indemnización por las violaciones establecidas.

Se reitera que existen 17 procesos contencioso administrativos cuyo objeto es determinar la responsabilidad estatal en los hechos de los "19 comerciantes", cuyo resultado si fuere a favor de los demandantes, conllevará los reconocimientos e indemnizaciones que en derecho correspondan a los perjuicios causados y probados. Por lo anterior no es procedente endilgar responsabilidad internacional alguna al estado colombiano por violación del artículo 5 de la Convención Americana.

- C. Solicitud relativa a la responsabilidad del Estado colombiano por violación del derecho al acceso a la justicia y la protección judicial de las víctimas y sus familiares consagrados en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana así como de incumplir su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en ella conforme a su artículo 1(1). Igualmente la de llevar a cabo investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de los hechos objeto de este debate.

En el correspondiente acápite se demostró como el Estado colombiano ha dado efectiva protección a los derechos cuya protección se invoca en esta solicitud, por lo que no corresponde abrir nuevas investigaciones, pero eso si ratificar la voluntad del Estado colombiano de ejecutar el proyecto propuesto el 19 de enero a la Comisión relacionado con un Informe Especial elaborado por el Defensor del Pueblo con los alcances y efectos esbozados entonces. No cabe entonces atribuir responsabilidad internacional al Estado colombiano por violación de los artículos 8(1),25 y 1(1) de la Convención Americana.

VIII. LAS PRUEBAS QUE PRESENTA EL ESTADO DE COLOMBIA

En atención al interés del Estado colombiano en contribuir a con los organismos internacionales en la protección de los derechos humanos, manifestamos nuestro compromiso de colaboración en el envío de la pruebas documentales solicitadas en su demanda por la Comisión, así como de aquellas que la Honorable Corte considere conducentes y que estén en posibilidad de ser suministradas por el Estado colombiano, sin perjuicio de solicitar la oportunidad de ampliar aquellas que considere necesarias para los fines propuestas


MARIANA EL GARCÍA
 Agente del Gobierno